



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Carlos Enriquez Casianis Cortes	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rogers Enrique Aguirre Ortiz	Nelson Javier De Lavallo Restrepo, Sebastian De La Valle Vergara	13/09/2021	Auto Rechaza - Dda Y Ordena Remitir Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Sector Simón Bolívar 03
08001418901320200001200	Verbales De Mínima Cuantía	Manuela De Jesus Araujo Orozco	Nelly Avendaño Tellez	13/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Libra Mandamiento Y Medidas 03
08001418901320200049200	Verbales De Mínima Cuantía	Yelixa Maria Florez Guzman	Gramma Construcciones S.A, Sin Demandados	13/09/2021	Auto Requiere - A Demandante -30 Dias Y Acepta Desistimiento 03

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f742f3f8-03f3-4b28-8085-5138434780e2



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00012-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO
DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, asignándole la competencia del presente asunto a este juzgado. Sírvase decidir

Barranquilla, septiembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho en cumplimiento de la orden por el Superior, a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de los demandados WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ, por concepto de cánones de arrendamiento y otro conceptos, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al respecto, se advierte que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, para lo cual se aporta como título de recaudo aportado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los mismos.

No así sucede con las cuotas de administración, ya que se allega su liquidación pero no se aporta el certificado de pago expedido por el administrador, siendo este documento el que acredita la subrogación del crédito a favor de quien demanda, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de daños, no existe prueba de su causalidad, y el documento aportado se encuentra a favor de un tercero, por lo que se negará el mandamiento de pago al no encontrarse una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la orden del superior Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante providencia de marzo 25 de 2021, fijó la competencia de la presente demanda en este Juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.105.897 y NELLY AVENDAÑO TELLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.982.574, a favor de MANUELA ARAUJO OROZCO C.C. No. 32.734.628, por las siguientes sumas:

- a. ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (11.600.000.00) por concepto de canon de arrendamiento adeudados desde el mes de octubre de 2019 hasta julio de 2020, a razón de \$1.160.000 c/u.
- b. NOVECIENTOS SECENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SENTENTA PESOS (\$964.870.00) por concepto de servicio público de Energía de los meses de junio a agosto de 2020.
- c. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (487.641.00) por concepto de servicio público de agua desde el mes de abril de 2020 hasta agosto de 2020.
- d. CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000.00) por concepto de servicio público de GAS de meses diferidos desde abril de 2020 hasta agosto de 2020.
- e. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00), por concepto de cláusula penal.
- f. Más los intereses moratorios causados sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, conforme lo establece el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P., más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará a lo establecido en la ley.

TERCERO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Negar el mandamiento de pago por las cuotas de administración cobradas y por concepto de daños, en razón a las consideraciones anotadas.

QUINTO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

SEXTO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y ss del Código General Del Proceso o Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. LUIS ANGEL RUMBO CORONADO, C.C. N°. 72.098.492 y T.P. No. 122981 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y posterior inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.105.897 de Barbosa, identificado así: CLASE: CAMIONETA SERIE: LVMZ1A1M1EB010876 MARCA: CHERRY, COLOR: BLANCO CHRRY MODELO: 2014 PLACA: HGQ-540 CHASIS: LVMZ1A1M1EB010876, No. MOTOR: SQR472WFAFDC03321, SERVICIO: PARTICULAR. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3489cdfd3922c2deceef380eb690310484fa259d3776284528566dd1848e4e6

Documento generado en 13/09/2021 01:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00687-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ
DEMANDADOS: NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO y SEBASTIAN DE LAVALLE VERGARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de los demandados NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO y SEBASTIAN DE LAVALLE VERGARA., por cánones de arrendamiento y otros conceptos, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Observa el despacho que la ejecución que se pretende iniciar, deviene de un proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, quien, a través de sentencia del 23 de marzo de 2017, dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble.

Sobre éste particular resulta pertinente citar lo dispuesto por el Artículo 306 del C.G.P. que preceptúa: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestrado en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictado”*.

Así mismo, el inciso cuarto de esa normatividad, señala: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En atención a lo anterior, se advierte que la presente ejecución no es competencia de este despacho judicial, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, a fin de que conozca del proceso ejecutivo que se promueve a continuación del de restitución de inmueble que cursó en esa sede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase el expediente Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, a fin de que asuma el conocimiento del presente proceso ejecutivo, a continuación de la Restitución de inmueble que cursó en ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529c5187fb73b362fa77943d647fb0fc613f4fd8735546d4f5366adc27d24a2**
Documento generado en 13/09/2021 11:09:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00447-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES C.C 72258171
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES C.C 72258171, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones ejecutadas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., resulta necesario que la parte demandante aclare sus pretensiones, en cuanto al valor cobrado por el pagaré No. 30017716753, ya que según los hechos narrados no se desprende que sobre el mismo se haya efectuado abono a la obligación, sin embargo, se cobra un valor menor al monto del crédito en este plasmado.
3. Deberá allegarse el certificado debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., atendiendo que aquel que se aportó con el expediente fue expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos el 15 de abril de 2021 y la demanda fue presentada el 3 de junio de 2021.
4. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que los datos de notificación fueron suministrados por la entidad demandante, se observa que en los documentos aportados no se prueba que la dirección electrónica o sitio suministrado para recibir notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo que deberá informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1996751f7ec88607fcdfcacce77c6e719e839bc1c95d800e8d4bb2e5691122**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00492-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YELIXA MARÍA FLÓREZ GUZMÁN.
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por la parte demandada el 5 de marzo de 2021, desistiendo de la medida cautelar solicitada y pidiendo fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Así mismo le informo que mediante escrito de fecha 18 de febrero se anexo notificación a la parte demanda y así mismo se anexo escrito donde se informa reorganización empresarial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte inicialmente que resulta procedente la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., por lo se admitirá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, nota el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación a la demandada el día 18 de febrero de 2021, las cuales no pudieron ser surtidas en el correo electrónico señalado en la demanda, por lo que procedió a remitir las respectivas comunicaciones a los correos eaaron@grupograma.com, acamargo@grupograma.com y msierra@grupograma.com, indicando que fueron obtenidos por sus apoderadas y por el apoderado, en los múltiples requerimientos, acciones de tutelas y demás acciones ejecutadas para solicitar el cumplimiento por parte de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A; sin embargo, no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma cómo se obtuvieron, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.

Además de lo anterior, se observa que mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de este despacho aviso de iniciación del proceso de Reorganización Empresarial de la demandada, ordenado en Auto No. 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, en donde se designó como Promotor, al Doctor Ricardo Andrés Echeverri López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.709.857, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006. En dicho aviso se informa que los acreedores pueden comunicarse con el promotor en la dirección Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 3138351, Celular: 3172415042, Correo electrónico: ricardoel@outlook.com, por lo que considera el despacho, a fin de garantizar el debido proceso, que la notificación a la entidad demandada se deberá intentar en la dirección antes relacionada, por lo que se requerirá al demandante para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento que hace el demandante de la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, aporte las evidencias correspondientes de la forma cómo se obtuvieron los datos de notificación electrónica de la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además surta la notificación de la parte demandada en la dirección: Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 3138351, Celular: 3172415042, Correo electrónico: ricardoel@outlook.com, en la forma indicada en el Art. 291,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegue las evidencias correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7a403610da12ea923fc962e6839bf6280aa1715a5ac234b24248585edeee5**

Documento generado en 13/09/2021 09:44:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**